En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de febrero del año dos mil once, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y asistencia de las Sras. Juezas de Cámara Dra. Nélida Susana Melero y Dra. Graciela Mercedes García Blanco, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"D., R. L. c/ H., D. H. s/ ALIMENTOS Y CUSTODIA", expte. nro. 261/10,** venidos del Juzgado Letrado de Familia nro. 2 (expte. nro. 391/09), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 182), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Graciela Mercedes García Blanco, Dra. Nélida Susana Melero y Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 110/114? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. García Blanco dijo:

La sentencia definitiva nro. 53/2010 del Juzgado de Familia nro. 2 de la jurisdicción que viene en revisión por la apelación interpuesta por la actora a fs. 127, en lo que aquí interesa, hizo lugar a la demanda y otorgó a la accionante R. L. H. la custodia de sus hijos F. A., J. l., M. E. y A. V. todos de apellido H., fijó la cuota alimentaria en 30% de las sumas que tiene el accionado H. D. a percibir previa deducción de los descuentos de ley, con más

asignaciones familiares, ayuda escolar y obra social. Estableció la cuota en concepto de alimentos atrasados, dejó a salvo el derecho de reclamar, de considerarlo, la hija de ambos K. L. Impuso las costas y reguló los honorarios de los letrados participantes (fs. 110/114).

A fs. 145/7 obra agregado el memorial de agravios de la accionante.

Se queja porque fijó la cuota alimentaria del 30% pero ello es insuficiente porque no determinó un monto mínimo y no evaluó las propiedades por las cuales el demandado percibe alquileres. No fueron evaluadas porque la A quo consideró que de las declaraciones testimoniales rendidas en autos no ha podido determinarse el ingreso que percibe por las rentas.

No tuvo en cuenta el 40% que fue lo requerido en el escrito de inicio ni el mínimo de $3.000, que se le otorgó la tenencia de los hijos que son adolescentes que no tiene ingresos propios siendo su actividad ocuparse de ellos, que lo dispuesto no resuelve la situación habitacional no pudiendo acoger a todos los hermanos juntos.

Son contestados por la contraria a fs. 152/56 oponiéndose a la apertura a prueba que peticionó la accionante, lo cual resultó favorable a dicha parte conforme la sentencia interlocutoria nro. 153/2010 de esta Alzada que denegó el replanteo de la testimonial e informativa al equipo técnico interdisciplinario (fs. 161/3). Analiza en dicho escrito la parte demandada la situación actual de la apelante, que no se encuentran habitando con ella los cinco hijos tal y como invocó en el libelo de inicio, que en la actualidad tiene una nueva pareja con la que convive.

1. En orden a decidir el presente recurso advierto que el escrito bajo análisis, efectúa apreciaciones que no traspasan el límite de la discordancia, no constituyendo una contradicción jurídica respecto de lo evaluado y resuelto. La mera discrepancia con el a quo no es suficiente para mantener el recurso, debiendo éste bastarse a sí mismo e indicar cómo arribaría el quejoso a una solución diversa. Sostuvo la jurisprudencia acorde con la doctrina en la materia que la expresión de agravios debe superar en claridad, en lógica y en diafanidad lo dicho por el juez, además de reunir los requisitos de ley (art. 265 CPCCCh, CNCiv., Sala B, febrero 1987 Maglioco Francisca, Doctrina Judicial Repertorio 1985/9 sum. 1, pág. 492). "A los efectos de la procedencia del recurso de apelación, es carga del apelante concretar la medida del gravamen invocado. Es decir, la disconformidad basada en genéricas impugnaciones sustentadas en un mecanismo cuya diversidad de efectos no ha sido demostrada, es insuficiente" (DJ 1998-2-793, ídem DJ 1998-2-1226-SJ1612, ídem 1998-1-1106 SJ 1507).

La sentencia atacada resulta adecuadamente fundada conforme las constancias probatorias y un razonamiento ajustado a derecho que no se ve conmovido por el memorial de la recurrente, manteniéndose inmutables las conclusiones a las que llegó el primer sentenciante. Si bien algunos de los presupuestos fueron abordados por esta Alzada al momento de decidir la reapertura a prueba, no es ocioso reiterar que el informe de fs. 98 brindó suficientes pautas de valoración que la sentencia definitiva venida en crisis no desoyó (fs. 111), así como las circunstancias acreditadas en el curso del pleito

resultando ajustada a derecho la sentencia atacada.

"La apreciación de la prueba efectuada por los jueces de grado constituye una decisión tomada por el juzgador en el centro o núcleo mismo de sus facultades, que constituye el ámbito de mayor discrecionalidad y legítimo arbitrio que le concede el ordenamiento, no bastando impugnarlas sobre la base de una opinión distinta sino que debe ensayarse, a su respecto, un ataque frontal, fundado en argumentos hábiles y conducentes, que demuestren el desacierto manifiesto de la resolución (voto del Dr. Marcelo J. López Mesa). La expresión de agravios no es una pieza procesal que otorgue a una parte la ocasión de modificar la demanda o su responde con la proposición de nuevos capítulos no introducidos en la etapa postulatoria del proceso…" (citar: elDial.com - AA5D02, expte. n° 54 - año: 2010, - "R.F., J. L. c/ Frigorífico T.S.R.L. y P. ART S. A. s/ accidente de trabajo" - Cámara de Apelaciones de Trelew (Chubut) - Sala A - 11/03/2010).

La valoración de la expresión de agravios, a los fines de determinar si reúne las exigencias necesarias para mantener el recurso de apelación no debe llevarse a cabo con injustificado rigor formal que afecte la defensa en juicio (cf. CS JA 1972-V-13-333; LL 1980-C, 255), ello no puede conducir a admitir presentaciones que carezcan de los mínimos elementos para hacer posible su tratamiento en la Alzada. No lo será la mera reedición de argumentos que se encuentran examinados en la anterior instancia (Fallos: 307:2216).

Más aún, en la materia que me ocupa no existe impedimento alguno para que en el marco de un

incidente de aumento de la cuota alimentaria se fije un aumento provisional de ésta cuando se encuentren los requisitos para su procedencia, pues la cuestión referida a que los alimentos sean provisionales o definitivos no causa estado y puede ser modificada con anterioridad a la sentencia que los determine y/o con posterioridad.

Cuando el reclamante aporte elementos que "prima facie" demuestren que es manifiestamente insuficiente la cuota que cobra para atender sus necesidades y en el sentido opuesto, también el alimentante acredite extremos que lleven a su modificación (citar: elDial.com - AE163C).

Por los motivos expuestos declaro desierta la apelación interpuesta por la actora y confirmo lo decidido por la A quo.

Por la índole de la cuestión debatida mantengo el criterio seguido en la Sentencia Interlocutoria nro. 153/2010 (fs. 163) e impongo las costas por su orden. Difiero la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes al momento del Acuerdo.

A la segunda cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Por lo expuesto propongo:

1. Declarar desierto el recurso de la parte actora y confirmar la sentencia venida en crisis.

2. Costas por orden causado; difiero la regulación de los honorarios profesionales al momento del acuerdo, según considerando respectivo.

A la primera cuestión la Dra. Melero dijo:

I. Considerando que a tenor de la

exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut es innecesaria la repetición de los argumentos formulados por las partes en cada uno de los votos de esta Alzada, por lo cual, a fin de evitar reiteraciones estériles que afectan los principios de celeridad y concentración procesal y resultando de quien abre el recurso la síntesis suficiente del caso traído a decisión, a ella me remito.

I.A) A fs. 145/148 la parte actora expresa agravios, a fs. 149 se corre traslado de los mismos, contestándolos a fs. 152/156vta.

A fs. 160/163 mediante Sent. Int. Nro. 153 del 15/09/10, denegar el replanteo en esta instancia de la prueba testimonial e informativa dirigida al Equipo Interdisciplinario efectuado por la actora, con costas por su orden, regulando honorarios, declarando desierto el recurso de apelación deducido a fs. 101 y concedido con efecto diferido a fs. 102.

I.B.) Después de un exhaustivo análisis de los términos en que fue planteada la apelación por parte de la apelante actora (145vta./148, pto.III.) y considerando que es pacífica la doctrina y jurisprudencia versada en la materia que: "La expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. Lo concreto se refiere a lo preciso, indicado, determinado -debe decirse cuál es el agravio-. Lo razonado indica los fundamentos, las bases, las sustentaciones -debe exponerse por qué se configura el agravio-. Deben

precisarse así, punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones. Es decir, que deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que vertebren la decisión de la-quo, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento, no reuniendo las objeciones genéricas y las impugnaciones de orden general los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación (cf. Morello-Sosa-Berizonce, en "Códigos Procesales de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación", T.III, pág. 351; Cám.Nac.Civ., Sala A, 14-2-80, L.L. 1980, v.D., p.180; ídem. Sala B, 13-6-78, Der. v.80, p.378; Sentencia nro. 228 - "Peral Juan Carlos c/ La Universal Cía. de Seguros S.A. s/ Regulación de honorarios (sala IA.)" - Civil y Comercial Común - Sala 1 - 21/09/1992, elDial.com - BBC73, entre otros); que como resultado de la valoración efectuada sobre el contenido de los agravios expresados por la recurrente actora se advierte que los mismos se limitan a consideraciones genéricas, impugnaciones subjetivas y simples afirmaciones dogmáticas sin el necesario desarrollo argumental que demostrara la pertinencia de lo aseverado, no ingresando a un análisis integral de los presupuestos jurídicos y de hecho; que, conforme emerge de los fundamentos de hecho y de derecho efectuado por al a-quo en los considerando IV (fs. 111vta./112vta), éste ha analizado en forma integral las probanzas rendidas en autos, siendo insuficientes los argumentos expuestos por la agraviada.

A mayor abundamiento comparto el

criterio jurisprudencial que determina que: "Si alguno de los cónyuges no efectuaba tareas remuneradas por estar abocado a la atención del hogar y los hijos, configurándose de ese modo una distribución en los roles familiares que es dable presumir que fue consensuada entre los esposos, no es posible pretender que tras la separación de hecho el cónyuge que se encontraba en tal situación se inserte inmediatamente en una actividad rentada, pues es sabido que ello le puede resultar más o menos dificultoso en atención al momento en que atraviese el mercado laboral en general y a sus propias aptitudes y condiciones personales, a lo que cabe sumar que si existen hijos menores es frecuente que el progenitor que los atendió en mayor medida hasta ese entonces -en general la mujer- deba seguir cuidándolos, mermando de esa forma su disponibilidad horaria para afrontar tareas lucrativas. Con todo, tal principio no puede conducir a que el cónyuge separado de hecho que no realizaba tareas remuneradas durante el matrimonio pretenda continuar en esa situación sine die, por lo que al momento de establecer la cuota también debe ponderarse la posibilidad de cada cónyuge de desarrollar tareas remuneradas conforme a sus aptitudes y demás condiciones personales" (causa N° 51.517 - "L., N. G. c/ Z., E. L. s/ Alimentos" – Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Azul (Buenos Aires - Sala I - 23/04/2008, elDial.com - AA495A; publicado el 05/08/2008).

Son todas estas las razones por las cuales corresponde aplicar el art. 268 Ley XIII, nro. 5, Anexo “A” –Digesto Jurídico- y declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la apelante actora

(fs. 127) y confirmar la sentencia de fs. 110/114 en cuanto fuera materia de agravios.

I.B) En virtud de lo decidido en el presente voto, teniendo en cuenta, por un lado, que es criterio de la suscripta que: ”En los juicios de alimentos la condena en costas se impone por su índole especial, ya que admitir la tesis contraria significaría hacer recaer el importe de ellas sobre las cuotas fijadas, quedando así desvirtuada la finalidad de esta obligación, las costas de la Alzada “18-02-2000, Sent. Int.: “G., T.E. c/ M.N. s/ Alimentos”, y, por el otro, que la actora ha resultado vencida en esta instancia, son razones por las cuales arribo a la convicción de imponerlas por su orden. Se difiere la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes para el momento del acuerdo, donde serán regulados los mismos teniendo en cuenta la temática planteada, la labor desarrollada y el éxito obtenido, conforme lo prescripto por los arts. 5, 6, 13 y ccdtes. del Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores, Ley XIII, nro 4 –Digesto Jurídico-.

A la segunda cuestión la Dra. Melero dijo:

Por coincidir con la fórmula postulatoria de la vocal preopinante Dra. Graciela Mercedes García Blanco y considerar que esta parte del voto no está comprendida en la manda constitucional del art. 169, a la misma me adhiero.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Reynoso de Roberts no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y confirmar la sentencia de fs. 110/114 venida en crisis.

2) Costas por el orden causado, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales de los Dres. O. O. L. y R. P. D., conjuntamente, en la suma de PESOS TRESCIENTOS ($300) y de la Dra. A. S. P. en la suma de PESOS CUATROCIENTOS ($400).

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2011
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "F"